



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 417 -2014-MPH/A.

Ayacucho,

23 JUN. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°192-2014-MPH/GDT, de fecha 29 de Abril de 2014, incoado por lo señores Edith Mejía Huamán y Edgar de la Cruz Cerda y el Dictamen Legal N° 57 de fecha 11 de junio del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

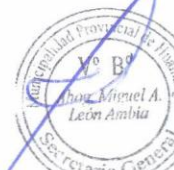
Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, de autos se tiene el Recurso de Apelación, el mismo que analizando la falta imputada y los argumentos de defensa los señores Edith Mejía Huamán y Edgar de la Cruz Cerda, al efectuar sus descargos, hace mención a la resolución emitida por la 7ta Fiscal Provincial Penal, Nro. 170-2013-MP-7FPPH-AYA, de fecha 05 de julio de 2013, documento mediante el cual, el Representante del Ministerio Público Resuelve: NO HA LUGAR A FORMULAR DENUNCIA PENAL contra Julián Pariahuaman Ramos y familia tampoco contra Edith Mejía Huamán y Edgar de la Cruz Cerda, por el Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Usurpación y Daños, Archivándose Definitivamente. Al respecto cabe aclarar, que dicha situación no significa que la posesión pertenece a la familia Pariahuamán Ramos";

Que, por ello, este Despacho asesoral en el uso del criterio de conciencia y de los Principio establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo en General y al amparo de lo dispuesto en el artículo 63° y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con fecha 22 de mayo de 2013, realizo de manera inopinada una constatación de posesión, en la que se determinó que, el inmueble materia de solicitud de certificado de posesión se encuentra en un estado de abandono, haciendo presumir que el inmueble no es ocupado continuamente por persona natural; por ello, mi Representada Opino por declarar: *1.-Declarar Improcedente las solicitudes de emisión de Certificado de Posesión, efectuada por los administrados Antonio Mejía Carhuas y Julián Pariahuamán Ramos, Felicitas Pariahuaman Ramos, Julia Pariahuaman Ramos, Víctor Pariahuamán Ramos y César Pariahuaman Ramos, del predio llamado Sector Molimuyucc, comprensión de la Comunidad de Andamarca-Ayacucho;*

Que, por ello de los hechos consignados y documentos presentados por los señores Felicitas Pariahuamán Ramos, Edgar De La Cruz Cerda y Edith Mejía Huamán, documentos que corren en autos, existe claras dudas de la posesión de los administrados; por ello, el presente caso debe ventilarse vía proceso judicial, en vista de que la expedición del certificado de posesión tendría como consecuencia, efectos jurídicos de la propiedad a favor del quien es favorecida;

Que, al respecto debo señalar que, el derecho penal, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del derecho penal, es el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional a cerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables, el proceso penal es el orden de actuar, de proceder, establecido por el Estado, para determinar en cada supuesto concreto la existencia o inexistencia de responsabilidad criminal, aplicando las normas de derecho penal; del mismo modo, cabe señalar que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y lograr la paz social que será alcanzada en tanto que el método sea eficaz;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



Que, el Código Procesal Civil ha regulado en el artículo 1° de su Título Preliminar el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva que comprende en un triple e inescindible enfoque a la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, la obtención de una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión, que esa sentencia sea cumplida, es decir que el fallo sea ejecutoriado. Cabe indicar que corresponde a los propios órganos jurisdiccionales cumplir con sus resoluciones judiciales quienes por tanto se encuentran en la obligación de hacer ejecutar lo juzgado; por estas consideraciones jurídicas, del concepto de derecho penal y civil, tal como lo señala el mismo fiscal en su Resolución de Archivamiento Definitivo Nro., 170-2013-MP-7FPPH-AYA, de fecha 05-Jul-13 lo señala, en el presente caso tanto la familia Mejía Huamán como la familia Pariahuamán Ramos, pretenden resolver un conflicto de intereses de relevancia civil concerniente al mejor derecho de posesión y/o de propiedad, no siendo la vía penal ni la vía administrativa la pertinente para resolver un conflicto de naturaleza civil;

Que, el artículo 504° del Código Procesal Civil, establece el trámite en proceso abreviado de la demanda del Título Supletorio, Prescripción Adquisitiva y Rectificación o delimitación de áreas o linderos, proceso que se realiza en los siguientes casos:

1. Cuando el propietario de un bien que carece de documentos que acreditan su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a este, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente.
2. El poseedor para que se le declare propietario por prescripción.
3. El propietario o poseedor, para que se rectifiquen el área o los linderos, o para que se limiten éstos mediante deslinde.

Que, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444, que literalmente señala: "...El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Estando a lo precedente y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° y bajo el principio de subsidiariedad estipulado en el segundo párrafo del Art. V del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** el Recurso de Apelación incoado por Edith Mejía Huamán y Edgar de la Cruz Cerda; consecuentemente, nula e insubsistente los alcances de la Resolución de Gerencia N° 192-2014-MPH/GDT, de fecha 29 de abril de 2014. Confírmese y cúmplase en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 292-2013-MPH/GDT, de fecha 31 de julio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados Edith Mejía Huamán y Edgar de la Cruz Cerda, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial y demás órganos de la Municipalidad Provincial de Huamanga para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCAMARI TUERO
 ALCALDE

